



EN LO PRINCIPAL: AMPLÍA QUERELLA. OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4º)

VÍCTOR SANTELICES RÍOS, abogado, en representación de la querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en autos RUC 1410022350-4, RIT 7253-2014, a V.S., respetuosamente digo:

Vengo en ampliar la querella presentada en autos, en cuanto a que los hechos y la calificación jurídica invocada en relación a la conducta descrita corresponden a juicio de este querellante al delito de colocación de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 2º numeral 4 en relación al artículo 1º de la Ley 18.314.

A efectos de fundar la calificación que en ese acto se invoca, solicito a V.S. tener presente los siguientes antecedentes:

I. LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA QUERELLA PRESENTADA EN AUTOS

Mediante presentación de fecha 14 de julio del presente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública formuló querella criminal por los siguientes hechos: *"El día 13 de julio de 2014, siendo las 22:50 horas, aproximadamente, sujetos hasta ahora no identificados dejaron al interior del primer vagón del tren N° 2112 del Metro de Santiago, que efectuaba su recorrido por la Línea Uno desde la estación Los Dominicos en dirección a San Pablo, una mochila en cuyo interior se mantenía un extintor con pólvora adosado a un reloj control elaborado como artefacto explosivo, el cual fue advertido por el operario del citado tren en los momentos en que el tren efectuaba un cambio de vías para iniciar servicios desde la estación terminal Los Dominicos, situación que obligó a evacuar los pasajeros que se encontraban en el andén de la referida estación, produciéndose alrededor de las 23:00 horas la explosión del artefacto, cuando el tren se encontraba sin pasajeros, provocando daños en los asientos y ventanas del vagón siniestrado".*

II. NUEVOS ANTECEDENTES

La información de carácter público surgida con posterioridad a la formulación de la querrela por parte de este Ministerio, han determinado que esta querellante considere que la adecuada calificación de los hechos que se expondrán es aquella contenida en el artículo 2° numeral 4 de la Ley 18.314. En particular en relación a la dinámica de ejecución del hecho, conforme a la cual el artefacto explosivo habría sido instalado en tanto el tren metropolitano se encontraba en funcionamiento con sus pasajeros abordo, circunstancia que determina la potencialidad lesiva de dicha conducta, la que, adicionalmente provocó un trauma acústico a cinco funcionarios de la aludida empresa, y el consecuente impacto en la percepción de la población que habitualmente utiliza este medio de transporte.

En efecto, al considerar que Metro de Santiago durante el año 2013 transportó la cantidad de 666,9 millones de pasajeros, y que en un solo día de ese año batió su propio record de afluencia con 2.631.852 pasajeros transportados¹, resultando ser, en consecuencia, el medio de transporte más masivo para la población de Santiago, resulta imposible soslayar que esta conducta ha sido ejecutada con la finalidad de producir en la población el fundado temor de ser víctima de delito de la misma especie, circunstancia que atendida la conmoción pública derivada del referido atentado, al menos en esta etapa preliminar del proceso, resulta evidente.

III. CONCEPTO DE TERRORISMO

Para los efectos de determinar la adecuada calificación de los hechos, resulta pertinente consignar las definiciones de terrorismo contenidas en la obra del profesor y Magistrado del Poder Judicial Español Joaquín Ebile Nsefum "El delito de terrorismo": aquella suscrita por Patrick Juillard según la cual terrorismo es "el acto de violencia que engendra terror o intimidación en la población de un Estado, y que amenaza la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de las víctimas eventuales consideradas colectivamente"; por otra parte, Eric David señala que es terrorista "todo acto de violencia armada que con un fin político, social, filosófico, ideológico o religioso, viola, entre las prescripciones del derecho humanitario, las que prohíben el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque a objetivos inocentes y a objetivos sin interés militar"².

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, ha entendido como acto terrorista: *"el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de: (entre otras hipótesis)*

¹ Fuente: Anuario año 2013 Metro de Santiago, disponible en <http://www.metro.santiago.cl/files/documentos/memoria2013/memoria-institucional-2013.pdf>.

² Las definiciones citadas fueron recogidas en el voto de minoría del ex Presidente de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el procesamiento de don Ciodomiro Almeyda por los delitos de apología al terrorismo y apología a un acto de carácter terrorista.

*d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico*³;

IV. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA QUERRELLA A LA NORMATIVA DE LA LEY ANTITERRORISTA

En consecuencia, y considerando los nuevos antecedentes a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, los hechos por los cuales se formula querrela criminal son los siguientes: "El día 13 de julio de 2014, siendo las 22:50 horas, aproximadamente, sujetos hasta ahora no identificados con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de un atentado explosivo en el Metro de Santiago dejaron al interior del primer vagón del tren N° 2112 de dicho transporte público, que efectuaba su recorrido por la Línea Uno hacia la estación terminal Los Dominicos, una mochila que en su interior contenía un extintor con pólvora adosado a un reloj control elaborado como artefacto explosivo, el cual al terminar su recorrido y mientras se efectuaba por el operario del citado tren la revisión de rutina pudo advertir la presencia del artefacto, situación que obligó a evacuar los pasajeros que se encontraban en el andén de la referida estación, ocurriendo alrededor de las 23:00 horas la detonación de éste, cuando el tren se encontraba sin pasajeros, provocando daños en los asientos y ventanas del vagón siniestrado, y causando un trauma acústico en cinco funcionarios de la empresa que se encontraban resguardando el lugar".

Cabe consignar que nuestros Tribunales de Justicia, a propósito de distintos casos que han sido sometidos a su conocimiento, han analizado los presupuestos necesarios para configurar aquellas conductas susceptibles de ser encuadradas en la especial legislación contenida en la ley 18.314. De esta forma, a propósito de la sentencia pronunciada en autos Rol 150-2012 del 4° Tribunal Oral en lo Penal que desestimó la calificación terrorista del acto se tuvo en consideración para dicha decisión *"el que en el interior de la sucursal no había personal trabajando, la inexistencia de cajero automático y servicios automatizados que hicieran probable la concurrencia de público a ella a esas horas (de acuerdo a lo expresado por don Donald Segovia) han permitido arribar a la conclusión que la naturaleza y efectos del medio empleado no permite tener por acreditada la finalidad de causar temor, que demanda la disposición en comento, sino sólo la intención de causar daños a la señalada entidad, toda vez que tales elementos permiten discernir sobre el plan del agente, demostrando que la finalidad era otra"*. Como V.S. podrá advertir, en el presente caso, la instalación del artefacto explosivo se ha realizado en horario de funcionamiento del Metro de Santiago, situación que excede un ánimo meramente atentatorio contra la propiedad ajena, y por el contrario, persigue

³ EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2001/831 /PESC, Posición Común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, publicada en el Diario Oficial No. L344 de 28/12/2001 páginas 0093-0096 de la Unión Europea.

⁴ Sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, en autos rol N° 150-12, Considerando Décimo Séptimo.

que la población sienta justificadamente que la seguridad en un medio de transporte masivo se encuentra en entredicho.

Lo anterior no implica o no exige la paralización de las actividades asociadas al funcionamiento del Metro de Santiago, como acertadamente sostuvo el Magistrado Sr. Antonio Ulloa en la misma causa Rol 150-2012 del Cuarto Tribunal Oral: "en lo que se refiere a la exigencia de un "temor justificado", tal elemento del tipo penal debe manifestarse por actos drásticos o definitivos, como por ejemplo un cierre de un establecimiento comercial o el cambio de residencia de personas que se ven afectadas directa o indirectamente, por no resultar ajustado a la realidad, como tampoco a las reglas de la lógica ni a las máximas de la experiencia, como queda de manifiesto por ejemplo si se analiza lo que acaecería con una explosión a una estación del metro con resultados de daños y lesiones, donde las personas a pesar de la ocurrencia de estos perniciosos hechos y del conocimiento que tienen de ellos y del "temor" que les pueda causar la exposición a otro suceso similar, seguirán utilizando dicho medio de transporte. Esta situación puntual no puede bajo ninguna perspectiva desvirtuar la existencia del elemento "temor", como elemento típico de un acto que pueda ser calificado como terrorista"⁵.

Y en efecto, el mismo sentenciador en relación a la hipótesis de colocación de artefacto explosivo: "En este punto es relevante además de las consideraciones ya efectuadas, determinar los especiales "medios utilizados en la comisión de un delito", que son los que la ley chilena enumera y para el caso particular, y siendo invocado el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.314, que sanciona la "...colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo...", pues bien este medio comisivo, es evidentemente indiciario de una conducta enmarcada dentro de la denominada ley antiterrorista chilena"⁶. Por su parte, la sentencia Rol 24-2014 pronunciada recientemente por el Tribunal Oral de Puente Alto correctamente sostiene "En consecuencia, no es efectivo que el sólo hecho de usarse un artefacto explosivo en la comisión del hecho, ya permita dar cuenta de ese criterio de concreción de elemento subjetivo del delito terrorista. Pues en tal contexto la exigencia que establece el artículo 1° de la ley 18.314, ya estaría contenido en la propia descripción de la conducta proscrita en el artículo 2° numeral 4° de la misma ley. Supondría ello, en primer término, una tautología que tomaría superfluo el supuesto del artículo 1°, toda vez que en tal caso la conducta por sí sola ya importaría tal naturaleza. A su vez, tal planteamiento importaría una infracción al principio del ne bis in ídem, toda vez que se estaría valorando doblemente un mismo un hecho, primero para encuadrarlo dentro de la conducta típica señalada en el artículo 2 n°4, y, luego, para la calificación de delito terrorista dada la concurrencia de su elemento subjetivo, conforme a la exigencia del artículo 1°⁷. Sin embargo, según se ha indicado, en el presente caso no es la mera colocación del artefacto explosivo lo que motiva la calificación terrorista del acto, sino que, atendido el lugar, horario,

⁵ Voto de Minoría, apartado IV. LA LEY 18.314 Y SUS MODIFICACIONES LEGALES, énfasis agregado.

⁶ Ibid.

⁷ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en autos rol N° 24-14, Considerando Décimo Quinto.

afluencia de público y peligrosidad de la conducta nos permite afirmar que el o los autores del hecho imputado actuaron con el elemento subjetivo adicional requerido por el tipo penal de los artículos 1° y 2° de la ley 18.314.

Es decir, la acción de los autores del hecho, más que atentar contra la vida o propiedad ajena persigue precisamente, atendido el elemento comunicacional que repercute en un atentado terrorista, conforme el objetivo cuidadosamente escogido y el medio empleado, provocar el fundado temor en la población de ser víctima de ataques de la misma especie, en cuanto se dirige contra un sujeto pasivo indeterminado. En otros términos, cualquier usuario que realice uno de los más de 600 millones de viajes anuales que efectúa el Metro de Santiago puede verse expuesto a un atentado de esta naturaleza y es precisamente ese el objetivo del agente al momento de cometer el atentado y la finalidad que el legislador ha buscado sancionar.

POR TANTO,

SOLICITO A V.S.: tener presente la modificación de la querella, teniéndola por formulada en relación a los hechos mencionados en el cuerpo de este escrito, y en cuanto se invoca como calificación de los hechos materia del libelo, el delito de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario, previsto y sancionado en el artículo 2° numeral 4 en relación al artículo 1° de la Ley 18.314.

OTROSÍ: Solicito a V.S. ordenar la remisión de la querella de autos, así como de esta presentación y su provelo a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, por tener dedicación exclusiva respecto de los hechos que se enmarcan en las conductas descritas en esta querella, y por encontrarse en la actualidad conociendo de estos hechos mediante el RUC 1400674179-8.